

# Prensa Regional

**DIARIO CIRCULACIÓN REGIONAL**

DIARIO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

CIRCULACIÓN REGIONAL Y NACIONAL Resolución N° 014146-2012-DSD-INDECOPI-Resolución Administrativa N° 344-2007-P-CSJAN/PJ

AIJA - RECUAY - HUARAZ - CARHUAZ - YUNGAY - HUAYLAS - ZONA DE LOS CONCHUCOS - PATIVILCA - BARRANCA - CHIMBOTE - LIMA NORTE

HUARAZ: JR. FRANCISCO ARAOZ 146 – TELF.: 421359 / CEL.: 943 626930 - CORREO: PRENSAREGIONAL\_1@YAHOO.ES

FUNDADOR: Armando Moreno Romero

AÑO XXVIII N° 11367

S/. 0.50

Huaraz, 06 DE ABRIL del 2026

LUNES

VISITA NUESTRA PAGINA WEB: [WWW.PRENSAREGIONALHUARAZ.COM.PE](http://WWW.PRENSAREGIONALHUARAZ.COM.PE)

## APOTEÓSICO DOMINGO DE RESURRECCIÓN

Huaraz vivió intensamente la Semana Santa



## VISITA DEL PAPA LEÓN XIV A HUARAZ NO ESTÁ DEFINIDO

En redes sociales se anuncia irresponsablemente noticia inexacta



# CAMIONETA CAE AL RÍO LACRAMARCA Y OCUPANTES SOBREVIVEN DE MILAGRO



Vía queda bloqueada hasta nuevo aviso



NUEVO DESLIZAMIENTO SE PRODUJO EN CULLUCHACA

Activación de quebrada dejó 350 metros de carretera afectados en el distrito de Eleazar Guzmán Barrón, informó el COER



HUAICO POR INTENSAS LLUVIAS AFECTA VÍA VECINAL EN MARISCAL LUZURIAGA

# EDITORIAL

## Turismo circular hacia el 2030



**La Hoja de Ruta establece un rumbo e invita a transformar la industria turística para que su crecimiento sea sostenible y capaz de generar oportunidades duraderas para el país.**

**El turismo es una de las actividades económicas con mayor capacidad para generar empleos y oportunidades; sin embargo, también es un sector que ha enfrentado desafíos significativos. La pandemia puso a prueba su resiliencia, afectando cadenas productivas, destinos y comunidades dependientes de esta actividad. En la actualidad, mientras el sector se recupera y se adapta a nuevas demandas, resulta innegable que requiere una profunda innovación para consolidar su competitividad y proyectar un desarrollo sólido y sostenible.**

**En este contexto, la presentación de la Hoja de Ruta de Economía Circular del Sector Turismo al 2030, realizada en los últimos días, constituye un hito de alcance nacional. Por primera vez en América Latina, el Perú cuenta con un instrumento estratégico que integra crecimiento económico y acción climática.**

**La Hoja de Ruta establece lineamientos concretos para transformar la manera en que opera la industria turística, promoviendo modelos de negocio circulares que priorizan la reducción de residuos, el uso eficiente de agua y energía, y el fortalecimiento de cadenas de valor sostenibles.**

**Se proyecta que la aplicación de esta estrategia permitirá que la economía circular en el turismo aporte hasta 1,200 millones de soles al producto bruto interno turístico al 2030. Asimismo, se estima la generación de cerca de 31,000 nuevos empleos vinculados a actividades circulares en toda la cadena de valor del sector. Desde la perspectiva ambiental, la Hoja de Ruta contribuirá a la mitigación de aproximadamente 74 millones de toneladas de CO2 equivalente y favorecerá la restauración y conservación de más de 2 millones de hectáreas de ecosistemas y patrimonio natural y cultural.**

**Este documento es fruto de un proceso técnico y participativo que reunió a actores del sector público, privado y académico, y que contó con el respaldo de la Unión Europea y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Este trabajo conjunto fortaleció su legitimidad y aseguró que las decisiones estratégicas se sustenten en evidencia y en buenas prácticas, sentando bases sólidas para impulsar un turismo más competitivo e inclusivo.**

**La presentación de la Hoja de Ruta refleja el compromiso del Perú con la Agenda 2030 y la construcción de un turismo más sostenible. Con esta iniciativa, el país se sitúa a la vanguardia de la sostenibilidad turística en América Latina, impulsando la economía circular y reafirmando su liderazgo en la promoción de un desarrollo que equilibre beneficios económicos, sociales y ambientales.**

**Ahora es momento de que todos los actores del sector –empresas, emprendedores, gobiernos regionales y locales, academia y ciudadanía– traduzcan esta estrategia en acciones concretas. La Hoja de Ruta establece un rumbo e invita a transformar la industria turística para que su crecimiento sea sostenible y capaz de generar oportunidades duraderas para el país.**

# CHISPazos

## Restringir difusión de encuestas va contra la equidad electoral, advierte especialista



Luis Benavente, director ejecutivo de Vox Populi, se mostró en total desacuerdo con la veda de encuestas vigente en el período electoral y advirtió que esta medida atenta contra los principios básicos de un proceso democrático.

Como se conoce, hasta este domingo 5 de abril las encuestadoras reconocidas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podrán difundir sus sondeos sobre intención de voto o simulacro, pero a partir del lunes 6 estará prohibida su publicación.

Al respecto, Luis Benavente indicó que esta medida atenta contra el principio de equidad electoral, pues generaría dos tipos de votantes: informados y desinformados.

“En un país tan informal, donde hay tanta cosa bamba, surgen las encuestas falsas al por mayor. Publican, según tal, la pregunta y el logotipo, y te ponen y eso trasciende”, señaló en Canal N.

Para el analista, la medida carece de sustento y no tiene parangón en el mundo. “La veda de encuestas ayuda a que surjan más encuestas falsificadas, las encuestas truchas, como les dicen (...) En las grandes democracias del mundo, en ningún país prohíben la publicación de encuestas”, declaró.

## ONPE prevé resultados al 60% a la medianoche de las Elecciones 2026



La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) informó que proyecta contar con aproximadamente el 60 % de los resultados de las Elecciones Generales 2026 hacia la medianoche del día de los comicios, según anunció su jefe, Piero Corvetto.

El titular del organismo explicó a RPP que, tras el cierre de los locales de votación, se procederá al traslado del material electoral hacia los centros de cómputo para iniciar el procesamiento de actas. Precisó que primero se difundirá el avance del resultado presidencial, seguido por el de senadores, diputados y el Parlamento Andino.

Asimismo, indicó que los primeros resultados oficiales estarán disponibles desde las 5:00 p.m. y se actualizarán cada 15 minutos en el portal institucional de la ONPE, permitiendo un seguimiento progresivo del conteo.

No obstante, Corvetto señaló que no es posible estimar cuándo se alcanzará el 100 % de actas procesadas, debido a factores como el traslado de material desde el extranjero y zonas alejadas, así como la eventual existencia de actas observadas.

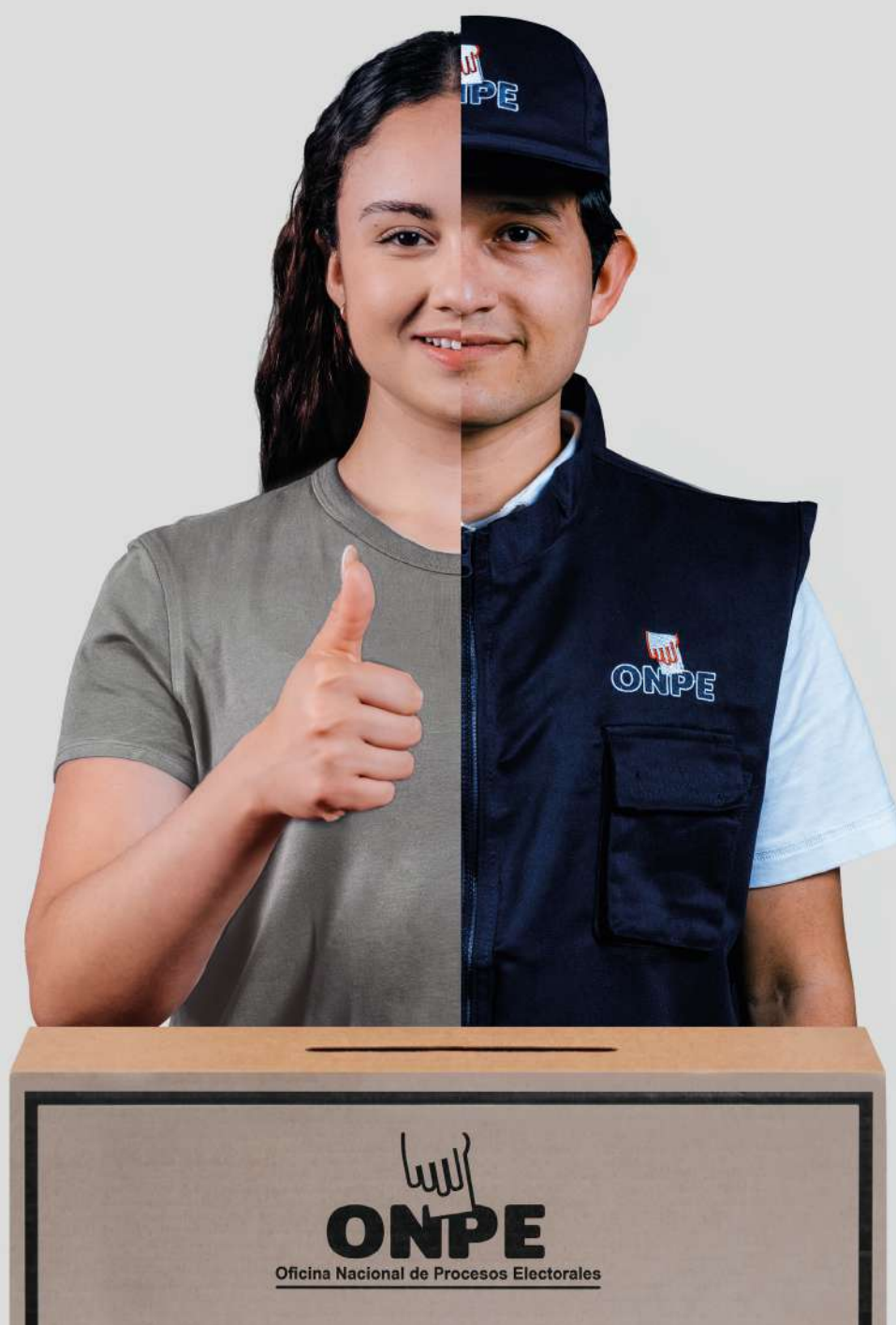
En estos casos, explicó, las actas con inconsistencias deberán ser evaluadas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), lo que podría incluir revisiones adicionales o reconteos, extendiendo los plazos finales.

Finalmente, destacó que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) ya iniciaron el despliegue del material electoral tanto a nivel nacional como en el extranjero, en coordinación con la Cancillería, de cara a la jornada del 12 de abril.

# EN ONPE, TRABAJAMOS PARA TI.

**Capacítate** como miembro de mesa,  
elector o personero.

[capacitate.onpe.gob.pe](https://capacitate.onpe.gob.pe)



# OPINIÓN

Por: David Auris Villegas  
<https://davidaurisvillegas.com>

## Educación, innovación y tecnología: la propuesta fallida de los candidatos presidenciales



**En un batiburrillo de 35 candidatos, donde la mayoría hacen de la política su gran negocio, el debate presidencial 2026 se desarrolló como una escena casi risible. En lugar de proponer lineamientos sobre educación, innovación y tecnología para hacer de Perú un país desarrollado, se enfocaron a atacarse entre ellos. Apenas soltaron vagas ideas sobre educación. Al final, queda la sensación de que el verdadero objetivo es llegar a la presidencia que alimente su ego y sus bolsillos.**

**A lo largo del debate, estos candidatos, enceguecidos por llegar al poder, se mostraron de espaldas a las tendencias globales: que solo con educación de calidad, investigación experimental, innovación de impacto y tecnología de punta un país logra su desarrollo. Así lo ha demostrado Estados Unidos, superpotencia global, gracias a la tecnología, la innovación y la investigación, todas ellas gestadas en el terreno de la educación.**

**Perú mantiene un sistema educativo desigual y anclado en el pasado, donde se privilegian currículos de papel y grados académicos, que es un gran negocio para las universidades, antes que la generación de conocimiento. La investigación de impacto es escasa, reflejada en la débil producción de manufacturas, mientras la inversión en ciencia, innovación y tecnología es limitada. Todo esto se debe a que no se cuenta con una visión de país desarrollado demostrada por estos candidatos, lo que explica nuestra ubicación alrededor del puesto 80 en el Índice de Desarrollo Humano a nivel mundial.**

**Entonces es vital comprender que el desarrollo de los países se basa en el conocimiento científico, como lo demuestra China, que en menos de cincuenta años se ha convertido en una superpotencia. Este proceso se impulsó gracias al liderazgo del visionario Deng Xiaoping, quien en 1978 planteó las "Cuatro Modernizaciones": agricultura, industria, defensa y ciencia y tecnología, con énfasis en la educación y la investigación, pilares de su actual desarrollo.**

**Dada esta coyuntura política que definirá nuestro futuro y oteando la realidad global, el candidato presidencial requiere ser un verdadero estadista, con ambiciones de construir un país desarrollado. En sus propuestas, resulta clave plantear una política educativa, orientada a una educación de calidad basada en investigación, innovación y tecnología. Asimismo, es necesario potenciar el CEPLAN 2050, haciendo realidad la articulación Estado, empresa e investigación; de lo contrario, elegiremos a un gobernante miope y sin visión de futuro.**

Artículo publicado en El Montonero

© David Auris Villegas. Ha publicado: *Hacia una educación del buen vivir y Cómo redactar y publicar artículos científicos. Edita y divulga la revista AURIS.*

## Apoteósico Domingo de Resurrección Huaraz vivió intensamente la Semana Santa



La Misa de Domingo de Resurrección fue apoteósica por la concurrencia de la feligresía huaracina y de todos los pueblos del Callejón de Huaylas, desde el inicio de las procesiones de la Virgen María y la tumba de Jesucristo, la ciudadanía acompañó con mucha fe y devoción, tras vivir momentos de dolor y tristeza en Viernes Santo, ayer la población vivió emotivos momentos de alegría con mucha esperanza.

La plaza de armas de Huaraz fue el escenario de la resurrección de Cristo, luego de un denodado trabajo de las comisiones, se logró escenificar el momento más esperado de la Semana Santa. Cristo vuelve a la vida y se eleva por los cielos.

Una escenificación de arte religioso mostró la resurrección, de inmediato la imagen resucitada va al encuentro de su madre, tras el tradicio-

nal saludo de Jesús y su Madre, la Virgen María se despoja de las dagas clavadas en su corazón y deja el luto. Acto seguido y en una muy bien montado escenario se dio paso a la Misa la misma que fue celebrada por el Obispo de la Diócesis de Huaraz, monseñor José Antonio Alarcón Gómez y con la presencia de los sacerdotes de todas las parroquias existentes en Huaraz e Independencia.

Una celebración eucarística que duró por más de dos horas para luego dar paso a la procesión de Cristo resucitado que se dirigió al Santuario del Señor de la Soledad y la Virgen María que se dirigió al templo de Espíritu Santo en el barrio de San Francisco. Hasta el próximo Domingo de Cuasimodo, 12 de abril.

(Araldo Mejía Bojórquez)



## Prensa Regional

DIARIO CIRCULACION REGIONAL

HACE DE CONOCIMIENTO A LOS USUARIOS Y A LA POBLACION EN GENERAL QUE LOS AVISOS JUDICIALES, NOTARIALES Y MUNICIPALES PUEDEN SER VISUALIZADOS TAMBIÉN EN NUESTRA PÁGINA WEB:

[www.prensaregionalhuaraz.com.pe](http://www.prensaregionalhuaraz.com.pe)

# Visita del Papa León XIV a Huaraz no está definido

## En redes sociales se anuncia irresponsablemente noticia inexacta

Durante los preparativos para la celebración de la Misa de Resurrección o Domingo de Pascua en la Plaza de Armas de Huaraz, el Obispo de la Diócesis de Huaraz, Monseñor José Antonio Alarcón Gómez en diálogo con Prensa Regional, dijo que por el momento aún

no hay nada en concreto sobre la posible visita de su Santidad el Papa León XIV (Robert Prevost). El Papa que fue elegido el 8 de mayo de 2025, es el 267.º Papa de la Iglesia Católica, quien es un cardenal estadounidense con nacionalidad peruana, y por ello se

ha voceado mucho su visita al Perú -Huaraz. En las redes sociales, se observa con mucha atención que la llegada de su Santidad el Papa ya sería un hecho, incluso circulan nóminas determinando cierta cantidad de feligreses que llegarían de cada provincia ancashina a

la ciudad de Huaraz ("2,500 de Pomabamba, 1,500 de Sihuas...") dicen algunas cuentas en redes sociales. En tal sentido el Obispo de Huaraz, señala que nada hay por el momento y todo solo lo dicen las redes sociales de manera irresponsable sobre la presunta

visita del Papa a Huaraz a fines de este año. Monseñor José Antonio Alarcón Gómez, anunció que, entre noviembre y diciembre de este

año, se tiene previsto la culminación de la Catedral de Huaraz, en cuya fecha no precisada se estaría inaugurando la anhelada Catedral que tiene obras muy avanzadas. (Arnaldo Mejía Bojórquez)



**Aviso de escisión**  
 Por acuerdos de juntas universales de fechas 20 de marzo de 2026, la empresa **CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C.** y la empresa **CORPORACIÓN INTERNACIONAL VENUS S.A.C.**, han acordado la escisión por absorción, disgregando un bloque patrimonial de la primera que será absorbido por la segunda. Huaraz, 20 de marzo de 2026.

**CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C.**  
 ROBLÉS BAUTISTA WALTER J.  
 DNI N° 44140843  
 GERENTE GENERAL

WALTER JAIME ROBLES BAUTISTA  
 CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C.  
 Gerente General

**CORPORACIÓN INTERNACIONAL VENUS S.A.C.**  
 YANELA L. CILLO POCOY  
 DNI N° 75743383  
 GERENTE GENERAL

YANELA LIDIA CILLO POCOY  
 CORPORACIÓN INTERNACIONAL VENUS S.A.C.  
 Gerente General

**EDICTO JUDICIAL**

**EXPEDIENTE N°:** 00010-2026-0-0205-JP-CI-01.  
**JUZGADO:** Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz.  
**ESPECIALISTA LEGAL:** Gonzales Figueroa, Dina Paola.  
**JUEZ:** Melgarejo Rojas, Yoselin Lizeth.  
**MATERIA:** Rectificación de Partida de Nacimiento.

Por disposición del **Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz**, a cargo de la señora Juez **Melgarejo Rojas, Yoselin Lizeth**, y con intervención de la Secretaria Judicial **Gonzales Figueroa, Dina Paola**, se hace de conocimiento público lo siguiente:

Don **CADILLO MELGAREJO JOHN LYNN** ha interpuesto **demanda sobre Rectificación de Partida de Nacimiento**, tramitada en el Expediente N.º 00010-2026-0-0205-JP-CI-01, ante el **Juzgado de Paz Letrado de Carhuaz**, con la finalidad de que se disponga judicialmente la **rectificación de los datos consignados en su partida de nacimiento**, conforme a los fundamentos expuestos en su solicitud.

En tal sentido, **se dispone la publicación del presente edicto**, a fin de que las personas que se consideren con derecho o interés puedan **formular oposición conforme a ley**, dentro del plazo correspondiente.

Carhuaz, 12 de marzo de 2026.

*Dina Paola*  
 Dina Paola Gonzales Figueroa  
 SECRETARIA JUDICIAL  
 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CARHUAZ  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**“ Edicto para el diario prensa Regional”**

JUZGADO MIXTO - SEDE PISCOBAMBA  
 EXPEDIENTE : 00062-2025-0-0208-JM-CI-01  
 MATERIA : TITULO SUPLETORIO  
**RESOLUCIÓN Nro. 02**

Mariscal Luzuriaga, dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta la demanda; **CONSIDERANDO: SE**

**RESUELVE: ADMITIR** la demanda sobre **FORMACION DE TITULO SUPLETORIO** respecto al predio rural SUB LOTE **8B** terreno no inscrito ubicado en el Jirón Fidel Olivas Escudero del distrito de Piscobamba, Provincia Mariscal Luzuriaga - Ancash con un área de 74.90 m2 perímetro 35.41 ml acción seguida por **HILDAURA GUILLERMINA CRUZ VALVERDE** contra **PAULINO JULCA CRUZ Y ZOILA MORALES CHAPIAMA DE JULCA**; en **PROCESO ABREVIADO; CÓRRASE TRASLADO** la demanda a la demandada **PAULINO JULCA CRUZ Y ZOILA MORALES CHAPIAMA DE JULCA** a fin de que **cumplan con contestar la demanda** dentro del plazo de **10 días**, bajo apercibimiento de declararse **REBELDE; NOTIFICAR** a **COLINDANTE del inmueble** Hugo Aramburu Paredes a fin de que cumpla con absolver la demanda. Publíquese a efectos de que se apersonen al proceso quien o quienes tenga derecho en el plazo de 30 días.

Piscobamba, 16 de Marzo 2026

(firmado digitalmente)

.....  
 DONATO A. ASECICIOS DIAZ  
 Secretario Judicial  
 Juzgado Mixto de Mariscal Luzuriaga  
 Corte Superior de Justicia de Ancash

**PRIMER JUZGADO de Investigación Preparatoria de Pasco.**

**EXPEDIENTE N.º :** 0123-2025-0-2901-JR-PE-01  
**MATERIA :** PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.  
**DEMANDANTE :** BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.  
**BENEFICIARIO :** BONILLA HUAMAN LUDWING ADDERELY.  
**DEMANDADO :** RONALD FERNANDEZ GONZALES Y OTROS.

**SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS****RESOLUCIÓN N.º VEINTE.**

Pasco, Veintiuno de Octubre  
 Del Año Dos Mil Veinticinco.

**I. Identificación del demandado y petitorio.**

Viene a conocimiento del primer juzgado penal de Investigación Preparatoria la demanda constitucional de hábeas corpus formulada por el ciudadano Ludwing Adderly Bonilla Huamán, a derecho propio, dirigida en contra de los Abogados:

- ✓ Abogado Ronald Fernández González.
- ✓ Abogado Cristian Gutiérrez Castro.
- ✓ Su pretensión se declare Nula la Resolución Numero Dieciocho de fecha 19 de Junio del año 2024, donde resuelven declarar Consentida la Sentencia mediante Resolución número 17 de fecha 25 de abril del año 2024, en el Expediente N.º 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, por vulneración al Derecho a la Defensa en conexidad con el Derecho a la Pluralidad de Instancias, en consecuencia al haberse encontrado con Suspensión la Ejecución de la Pena, solicito su inmediata libertad.

**II. Antecedentes****2.1. De la demanda**

- De la demanda escrita fluye que el accionante, pretende vía este proceso excepcional, que el juez constitucional declare nula la resolución N.º 18 de fecha 19 de junio del año 2024 que declara consentida la sentencia, y las resoluciones sucesivas a esta, dictadas en el Expediente N.º 00263-2021-27-2901-JR-PE-01, proceso seguido ante el Juzgado Penal Colegiado, dicha demanda constitucional de Habeas Corpus esta dirigida contra los Abogados Ronald Fernández Gonzales y Cristhian Arturo Gutiérrez Castro, Abogados que presentaron Recurso de Nulidad contra la Resolución Numero Diecisiete, debiéndose ordenar su inmediata libertad.
- El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Ricardo Campos Ramirez, encargado del Primer Juzgado De Investigación Preparatoria, Admite a trámite la demanda Constitucional de Habeas Corpus Conexo interpuesta por Ludwing Adderly Bonilla Huaman ( Interno en el Establecimiento Penitenciario de Cochamarca), dirigido contra los abogados Fernández Gonzales y Gutierrez Castro, corriéndose el traslado a los sujetos procesales, y al Poder Judicial por intermedio del Procurador encargado de los asuntos judiciales.
- El procurador Publico en su traslado de la demanda describe que debe declararse Improcedente sin pronunciamiento del fondo.
- Es así, que el despacho Jurisdiccional del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en consecuencia, advirtió que los demandados eran personas naturales como son los abogados y nos son funcionarios o servidores públicos y así mismo no se habría vulnerado el derecho a la defensa, se resolvió mediante resolución 06 de fecha veintisiete de marzo del año 2025, Improcedente, y en merito al principio de pluralidad de Instancias el Demandante presento su Recurso Impugnativo de Apelación.
- Mediante Auto de Vista, con resolución número 11 de fecha diez de mayo del año 2025, la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco resuelve declarar Nulo la Resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, dentro de sus fundamentos describe que el A quo no ha analizado de fondo el petitorio del demandante, así mismo debe emplazar al demandante para que pueda aclarar su petitorio, pues si bien es cierto es oscuro y no tiene una pretensión jurídica valida, pero el Juez constitucional puede devolver para que lo aclare o en todo caso el mismo juez lo puede reconducir, pues se debe verificar si se ha vulnerado derechos constitucionales, pues fundamenta además que la resolución número seis de fecha 27 de marzo del año 2025, existe una demanda mal calificada y tramitada; por tanto, no puede considerarse valida, ya que se encuentra afectada por los mismos vicios procesales del auto admisorio inicial, y, a su vez, de la demanda; pero es el juez el que conoce derecho, no el beneficiario, en consecuencia declarar Nulo y ordena la Nulidad de la Resolución de número 06 de fecha 27 de marzo del 2025, ordenando que el Juez de la causa emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide.
- El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, describe nuevamente que se debe declarar Improcedente por cuanto no se habría vulnerado el derecho a la defensa, ni mucho menos el derecho a la pluralidad de Instancias como derecho conexo, lo que nuevamente acarreo que el demandante presente su Recurso de Apelación.
- La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, emite la Sentencia de Vista N.º -2025, de fecha veinte de agosto del año 2025, declarando la Nulidad de Oficio de la resolución número 12 de fecha cuatro de julio del año 2025, ordenándose que se emita nueva resolución requiriendo los recaudos que sustentan la demanda y la precisión de lo que pide con exposición de los hechos y bajo el apercibimiento de ley, debiéndose poner en conocimiento de la Procuraduría encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
- El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, solicito los recaudos al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por cuanto está ejecutando la Sentencia, así mismo solicito al demandante que aclare su petitorio, y también se corrió el traslado al Procurador del Poder Judicial.
- El demandante ha cumplido con describir su petitorio principal y sus fundamentos de derecho, pero es de verse que pese a que se ha corrido el traslado con toda la documentación correspondiente el Procurador del Poder Judicial, no ha absuelto la demanda dentro de los términos de ley, por consiguiente, se puso los autos ha despacho para expedir sentencia de fondo.

**III. Fundamentos:****3.1 Hábeas corpus y generalidades**

- 3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, sobre el "Hábeas corpus bajo suspensión de garantías", en los f.js. 33 y 35 in fine respectivamente, dijo: "El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las

autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 (...). (...) En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

- 3.1. El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, señala que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.
- 3.2. El artículo segundo del título preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva, que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
- 3.3. De igual forma, el proceso constitucional de hábeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneran en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva –entre estos: 1) derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, 2) a probar, 3) de defensa, 4) al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, 5) a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, 6) a la obtención de una resolución fundada en derecho, 7) a acceder a los medios impugnatorios regulados, 8) a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, 9) a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y 10) a la observancia del principio de legalidad procesal penal–; también en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, conforme los artículos cuatro y 25 último párrafo respectivamente de la norma adjetiva en comento.
- 3.4. Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, atendiendo a los fines que inspiran los procesos constitucionales, brindo la posibilidad de interponer Habeas Corpus ante un conjunto de actos que, sin afectar directamente la libertad individual, si constituían interferencias al normal desarrollo y ejercicio de la misma. Es así que dentro de esta misma filosofía el Tribunal Constitucional preciso que: "... Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato... lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces. En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho.
- 3.5. El Habeas Corpus Conexo, se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge.
- Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vinculo y enlace con esté. adicionalmente, permite que los derechos innominados previstos en el artículo 3 de la constitución encontrados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados, esta tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numero clausus.
- 3.6.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido definido por el Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo-continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. Al respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289- 2005-AA/TC, F.J. 5). En ese escenario, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, el Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7).

- 3.7. En lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela. El Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N.º 763-2005-PA/TC, ha referido pues que la misma "es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

**4 Análisis del caso concreto****4.1 Consideraciones previas**

- 3.6. De lo ordenado por la Sala Penal Transitoria de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, se advierte la existencia del Expediente 00263-2021-63-2901-JR-PE-01, así como también la Sentencia mediante Resolución numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año 2024, donde en la Parte Resolutiva Condena a Ludwing Adderly Bonilla Huamán, COMO Autor del Delito contra el Patrimonio en la figura de Robo en la modalidad de Robo Agravado, Ilicito previsto y sancionado

en el artículo 188 del Código Penal concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, en agravio de Besty Glen Lipa Aquino y Jeffry Miguel Calderón Torres, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIIVA DE LIBERTAD CON EL CARCTER DE EFECTIVA**, así mismo se **DISPONE LA RESERVA DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA HASTA QUE QUEDE CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA LA SENTENCIA**.

- 3.7. A FOLIOS 252, existe el escrito con la sumilla "FORMULO Y FUNDAMENTOS DE RECURSO DE NULIDAD", EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 352,372,373,374 Y SIGUIENTE DEL Código Procesal Penal y demás normas aplicables conforme al artículo 300 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales

De Dicho Recurso de Nulidad, el Juzgado colegiado expide la Resolución numero 18 de fecha 19 de junio del año 2024, en la cual resuelve declarar Improcedente la Nulidad deducida por la defensa técnica del sentenciado Ludwing Ardelky Bonilla Huamán, en consecuencia, Ordena la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco, una vez habido el sentenciado.

- 3.8. La norma adjetiva constitucional citada, para el efecto exige un requisito de procedencia en los casos que se cuestionen resoluciones judiciales, aspecto que se cumple toda vez que la decisión judicial cuestionada Resolución N.º 18 de fecha diecinueve de Junio del año 2024, fue la que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Numero Resolución Numero 17 de fecha 25 de abril del año 2024., decisión judicial contra la que no procede ningún recurso en la jurisdicción ordinaria, ya no existe forma de cuestionarse, más que la vía constitucional (Cfr. STC Expedientes 4107-2004-HC/TC, fj. 8 y 003300-2012-PHC/TC, fj. 2 segundo párrafo).

- 3.9. Dicha decisión incide directamente en el derecho a la libertad individual, a la fecha el beneficiario se encuentra internado en el establecimiento penitenciario por el plazo diez años (establecimiento penitenciario de Cochamarca- Vicco-Pasco).

- 3.10. Es verdad se cuestiona la vulneración de un conjunto de derechos fundamentales, entre estos, la pluralidad de instancias, derecho a la defensa, motivación de resoluciones judiciales, presunción de inocencia e interdicción de la arbitrariedad, conforme se delimitó en la resolución que admite a trámite la demanda; no obstante es del caso, precisar que lo que en realidad reclama es la violación del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de pluralidad de instancias, con incidencia directa en la libertad individual, ya que la resolución de que declaro Consentida la Sentencia mediante Resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del 2024, se ordena la captura, pues cabe precisar que estaba con Reserva de la Ejecución de la Sentencia, es decir estaba en libertad, y por el comportamiento procesal ineficaz y vulneración al debido procedimiento, se vulnero su derecho a la libertad, aspecto por las que emitiremos pronunciamiento sobre el fondo.

#### &2.2 Derecho fundamental a la pluralidad de instancias

- 3.11. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139.6 de la Constitución Política, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. SSTC 01243-2008-PHC, fj. 2; 05019- 2009-PHC, fj.2; 02596-2010-PA; fj. 4).

- 3.12. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, el Tribunal Constitucional tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que *"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"* (Cfr. RRTC 03261-2005-PA/TC, fj. 3; 05108-2008-PA/TC, fj. 5; 05415-2008-PA/TC, fj.6; y STC 00607-2009-PA/TC, f. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139.14 de la Constitución.

- 3.13. Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha advertido que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal. Y es que, conforme se ha establecido en la STC 04235-2010-HC/TC: *"...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior"* (Cfr. SSTC 05194-2005-PA/TC, fj. 4; 10490-2006- PA/TC, fj. 11; 06476-2008-PA/TC, fj.7).

- 3.14. Atento a las consideraciones expuestas por el Tribunal Constitucional, debemos advertir que la Resolución Numero 18 de fecha diecinueve de Junio el 2024, en su fundamento segundo hace alusión a un principio constitucional de relevancia en el Debido Proceso, donde precisa que el Juez es conocedor del Derecho, y que el abogado defensor está capacitado para interpretar la ley, pero es de verse que la Interpretación que le da el colegiado es invalida, pues el Recurso Planteado por el Abogado del Sentenciado es un **Recurso Impugnativo que se aplicaba en el Código de Procedimientos Penales, como lo describe el artículo 292 del Código Procedimientos Penales que a la letra decía " El Recurso de Nulidad procede contra: a) La sentencias en los proceso ordinarios..."**.

Es decir, en el Código de Procedimientos Penales el Delito de Robo Agravado estaba dentro de los Proceso Ordinarios, y que eran sentenciados por la Sala Superior Penal, lo cual en la actualidad los Delitos de Robo Agravado son procesados mediante el Colegiado de Primera Instancia, y el Recurso Impugnativo debe ser el Recursos de Apelación como lo describe el artículo 404, 413, 421 del Código Procesal Penal.

Cabe precisar que de la Resolución número 18 de fecha 19 de Junio del 2024, el sustento para **declarar Improcedente se basa exclusivamente en la nulidad pero como acto procesal, no como recurso impugnativo, es por ello que en el fundamento Segundo parte In Fine describe " ... ya que la nulidad procede a la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales..."**, acto seguido hasta le exhortara al abogado para que no presente actos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia, hecho normativo que está fuera de los alcances del Recurso de Nulidad como Recurso Impugnatorio, mucho más cuando del fundamento del Recurso de Nulidad describe una norma del Código de Procedimientos Penales, como es el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, **lo que conlleva a que los Jueces del colegiado de Primera Instancia al Conocer el Derecho y al aplicarlo deberían reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones de Pasco**, volviendo a recalcar que su fundamento para declarar Improcedente era con respecto al acto procesal de Nulidad del Artículo 150 del Código Procesal Penal, pero la presentación era como Recurso Impugnativo, donde dejaron en indefensión su Derecho a la Pluralidad de Instancias,

mucho más cuando al momento de la Lectura de la Sentencia se habían reservado la Ejecución de la Pena por lo tanto contaba con el Principio de Presunción de Inocencia.

Es así que teniendo una motivación deficiente de la Resolución Numero 18 de fecha 19 de junio del 2024, se ha vulnerado su Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancias y por ende su derecho a la libertad.

Es de advertir que el Procurador pese haberle corrido el traslado con lo ordenado por el Ad quen, y mucho más cuando la Resolución numero 18 al mencionar que el Juez conoce el Derecho, estaba en la obligación de reconducir el Recurso de Nulidad y elevarlo a la Sala Penal de Apelaciones; así el órgano judicial de segunda instancia, podrá revocar o declarar la nulidad de la resolución cuestionada –esas son las dos alternativas–, conforme el artículo 409 del Código Procesal Penal que prescribe taxativamente *"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"*. La argumentación esbozada en la resolución cuestionada, **resulta ser irrazonable por ilógica**, se impide la revisión de una decisión dictada en instancia, con ello se vulnero el derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, reconocidos constitucionalmente en el artículo 139.6 y 14 de la Constitución Política, no se permitió el acceso a los medios impugnatorios.

3.15. Cabe precisar que el IURA NOVIT CURIA, que en traducción del español significa literalmente "El juez conoce el derecho, el tribunal conoce la ley", es decir el Juez tiene el deber de conocer y aplicar el derecho aplicable a un caso, independientemente que las partes lo hayan alegado o no correctamente. Es decir, el Juez conoce el derecho no el beneficiario. Es el AQUO, a quien se exige el respeto del principio del debido proceso, que exige que todo proceso jurisdiccional se desarrolle con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del proceso y de las normas legales que lo regula. Es de precisar que el beneficiario de un proceso constitucional no es conocedor del derecho, como si lo es el Juez, es decir, el abogado es el profesional competente para poder tramitar un proceso ya sea penal, civil, constitucional, en el presente caso se ha podido corroborar que, por el desconocimiento total del abogado defensor de libre elección del beneficiario en el proceso penal, recaído en el Exp. 00263-2021-63 tramitado en el colegiado de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ha presentado el recurso impugnativo de nulidad previsto en el código de procedimientos penales en la cual en base al principio IURA NOVIT CURIA, es decir el tribunal aplica la ley, debió reconducir dicho recurso impugnativo a la Sala de Apelaciones, verbigracia permitió que una sentencia condenatoria con reserva de ejecución de condena quede consentida sin revisión de legalidad, configurando según la doctrina comparada en un supuesto de indefensión material, incompatible con un juicio justo, por cuanto el derecho a la defensa incluye la posibilidad real de influir en el resultado del proceso, lo que implica una defensa activa, si bien el derecho a la defensa esta protegido por el art. 139 inciso 14 de la constitución, habiéndose determinado su afectación como determinante en la generación de una condena que ha sido consentida en forma arbitraria e ilegal, por lo tanto desde ya debe declararse fundado la demanda constitucional de habeas corpus por el derecho constitucional conexo de pluralidad de instancias.

3.16. Es de verse que el AQUO ponente en dos oportunidades declaro la improcedencia de la demanda, por cuanto no se había presentado los requisitos de ley, donde la Sala Penal de Apelaciones transitoria de pasco, declaro la nulidad de oficio ordenando que se solicite al demandante la claridad de su pretensión, de modo que no genere confusión sobre los alcances y objetivos de la acción de garantía. Es por ello que este Juez se ha asegurado la subsanación de las omisiones advertidas por el colegiado superior, conllevando a que el demandante adjunte sus medios de prueba, también ha precisado correctamente su pretensión con respecto a la nulidad de la resolución N° 18 de fecha 19 de junio del año 2024 y en consecuencia se notifiquen la sentencia mediante resolución N° 17 de fecha 25 de abril del año 2024.

3.17. Es por ello que de autos se advierte no solo la existencia de los medios probatorios adjuntados por el demandante, sino también se solicito al segundo juzgado de investigación preparatoria la remisión con carácter de urgente del exp. 263-2021-63 que en la actualidad se encuentra en ejecución de sentencia, asimismo se adjunto y corrió el traslado al procurador encargado de los asuntos judiciales del poder judicial, para su absolución de ley, pero es de verse que pese a que se le ha reiterado su absolución no lo ha realizado correspondientemente.

3.18. Si bien es cierto la sala penal de apelaciones describe que se debe realizar una recalificación de la demanda, asumimos que dicho fundamento tiene una interpretación en cuanto se debe interponer contra los jueces que han expedido la resolución numero 18 de fecha 19 de junio del 2024, por cuanto vienen a ser funcionarios públicos, que han expedido una resolución vulnerando los derechos constitucionales de defensa, debido proceso, y pluralidad de instancias, pero habiendo verificado que es un derecho latente que ha sido vulnerado como es el de la libertad este Juez como conocedor del derecho y aplicador de la ley solamente exhortara a los magistrados para que revisen en forma exhaustiva los escritos presentados por los sujetos procesales y no se vulneren derechos constitucionales de defensa.

3.19. También es de verse que las demandas constitucionales pueden realizarse contra personas naturales, es por ello; al verificar la indefensión en la que ha sido sometido el demandante por sus abogados de libre elección debe oficiarse al Colegio de Abogados al cual pertenece previa verificación de autos, a la comisión de ética, para que sean sancionados drásticamente por haber vulnerado su derechos constitucional de revisión de sentencias a través de la pluralidad de instancias y en consecuencia su derecho a la libertad, adjuntando todos los recaudos del presente proceso constitucional.

3.20. Resulta entonces claro que el control del juez sobre la admisibilidad de un recurso no puede ser irrazonable, ni impedir la revisión por el superior, ello resultaría inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que este derecho la encontramos en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8.2.h establece literalmente que *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"*; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5, contempla expresamente que *"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"*.

3.21. De allí que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo establece la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política y el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, quiere decir, que el Estado, al aplicar el derecho a través de sus órganos de justicia, **se encuentra obligado a interpretarlo** de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

#### &2.3 De la responsabilidad de los agresores y las medidas correctivas

3.22. En aplicación del artículo ocho del Código Procesal Constitucional, que regula la responsabilidad del o agresores, se advierte que no existe causa probable para establecer la presunta comisión de un ilícito penal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, ni responsabilidad disciplinaria, esta última al no advertirse ausencia total de motivación en las decisiones adoptadas, como lo exige el artículo 48.13 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, más aún, que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que establecía que “es controlable disciplinariamente la motivación aparente y la motivación parcial de las resoluciones judiciales”, fue declarada inconstitucional por Sentencia de Acción Popular N.º 18107-2016/Lima, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.23. No obstante, esta situación no puede volver a ocurrir, por lo que en aplicación del artículo 34.4 de la norma adjetiva constitucional, a fin de evitar que estos actos vuelvan a repetirse, es preciso exhortar a los jueces cumplir acabadamente con los parámetros mínimos exigidos en el artículo 139.3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 de la ley procesal constitucional.

#### &9. Conclusión y ejecución inmediata

3.24. De lo desarrollado en esta sentencia, al haberse concluido que la resolución judiciales de instancia –que declaro Improcedente del Recurso Impugnativo de Nulidad, vulneraron el derecho fundamental a la pluralidad de instancias, en conexidad con la libertad individual del favorecido, corresponde estimarse por fundada la demanda y declarar nula la Resolución N.º Dieciocho de fecha Diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinticuatro en el extremo que declara Improcedente la Nulidad deducida por la defensa Técnica del Sentenciado Ludwig Ardely Bonilla Huamán, Declarar Consentida la resolución Numero Diecisiete de fecha veinticinco de abril del año Dos Mil Veinticuatro, Ordenándose la Ubicación Y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco-Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwing Ardely Bonilla Huaman y Confesionar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco; REPONIENDO las cosas al estado anterior, dada la particularidad de este caso, renovando los actos procesales el Juzgado Penal colegiado deberá Direccionar el Recuso Impugnativo de Nulidad como Recurso Impugnativo de Apelación, emitirá nuevo pronunciamiento, efectuando el conocimiento del Derecho, previa las formalidades de ley.

3.25. Conforme el segundo párrafo *in fine* del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia debe ejecutarse de forma inmediata, aunque sea impugnada, dada su naturaleza jurídica, por lo que debe efectuarse las comunicaciones respectivas al Juzgado Penal colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal y/o Código Procesal Civil.

3.26. En consecuencia, al haberse declarado la Nulidad de la Resolución Numero 18 de fecha Diecinueve de Junio del año 2024, y reponiendo las cosas a su estado anterior, y habiendo estado con Reserva de Ejecución de Condena, **OFICIESE** al director del INPE, para que dé Inmediata al Sentenciado Ludwing Adderely Bonilla Huamán, bajo responsabilidad.

#### IV. Decisión

Por tales consideraciones, y al amparo del artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pasco, administrando justicia constitucional en esta oportunidad, **RESUELVE**:

- 1) Declarar **FUNDADA**, la demanda constitucional de Hábeas Corpus, Interpuesto por Ludwing Adderly Bonilla Huamán, contra Ronald Fernández Gonzales y Crithian Gutiérrez Castro, al acreditarse la violación del derecho fundamental a la pluralidad de instancias y derecho a la defensa, en conexidad con la libertad individual; en consecuencia, **NULA**, la Resolución N.º Dieciocho de fecha 19 de junio del año dos mil veinticuatro y Actos procesales posteriores, dictados por el Juzgado Penal Colegiado y quien este tramitado de la Corte Superior de Justicia de Pasco, expedida en el Expediente N.º 00263-2021-63-2901-JR-PE-0, que declaró Improcedente la Nulidad, en consecuencia declaró Consentida la resolución número 17 de fecha veinticinco de Abril del año 2024 y se Ordeno la Ubicación y captura e internamiento al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca- Vicco- Pasco, una vez habido el sentenciado Ludwing Ardely Bonilla Huaman y Confesionar el boletín electrónico de condenas de la Corte Superior de Justicia de Pasco.
- 2) **ORDENO**, a los Jueces Penales del Juzgado Penal colegiado de la Corte Suprior de Justicia de Pasco, a calificar el Recurso de Nulidad y Reconducir como Recurso de Apelación a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco, en el plazo de ley presentado por el beneficiario Ludwing Adderly Bonilla Huamán; para la Revisión de Sentencia, para el efecto cùrtese **OFICIO** en el día bajo cargo y responsabilidad, escoltándose copias certificadas de esta sentencia, para su **EJECUCIÓN INMEDIATA** bajo cargo y responsabilidad funcional, **de cuya acción debe dar cuenta a este juzgado constitucional**, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal o Código Procesal Civil.
- 3) **REMITASE** el Expediente N° 00263-2021-63-2901-JR-PE-01 (Cuaderno de Debates), al Juzgado Penal colegiado para la Ejecución de la Presente Sentencia.
- 4) **ORDENO la INMEDITA LIBERTAD DEL BENEFICIARIO LUDWING ADDERLY BONILLA HUAMAN**, Sentenciado como Autor directo del Delito de

Robo Agravado, a Diez Años de Pena Privativa de Libertad, donde al momento de la emisión de la Sentencia se encontraba con Reserva de la Ejecución de la Condena. (Sentencia mediante Resolución N° 17 de fecha 25 de abril del año 2024). **OFICIESE**, al director del INPE- PASCO, Adjuntando la presente Sentencia, para que en el día y bajo responsabilidad, siempre y cuando no exista otra Sentencia Condenatoria o mandato de Detención por autoridad judicial competente.

- 5) **EXHORTAR**, a los jueces de instancia, no incurrir en actos violatorios del derecho al debido proceso, Pluralidad de Instancias y Derecho de Defensa, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
- 6) **REMITASE** copias al Colegio de Abogados a donde Pertenece los demandados, previa verificación, a la Comisión de Ética para que sean investigados, adjuntando los recaudos, por haber vulnerado evidentemente los derechos al debido proceso, Defensa y Pluralidad de Instancias y libertad personal.
- 7) **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** sea la misma, en aplicación de la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a ley, y **ARCHÍVESE**.
- 8) **NOTIFÍQUESE**, a las partes procesales en el día, bajo cargo y responsabilidad.

## La Municipalidad de Independencia acompañó procesión de Viernes Santo De la mano con el pueblo como parte de expresión de identidad y espiritualidad



En una noche marcada por la devoción, los sectores de Nicrupampa y Patay se unieron en oración durante las procesiones de la Capilla Virgen del Rosario y la Capilla Santa Cruz. Cientos de feligreses acompañaron el recorrido procesional, donde el humo de los sahumerios y la luz de las velas crearon un ambiente de profunda reflexión y respeto por nuestras tradiciones religiosas. La Municipalidad de Independencia se hizo presente a través de sus autoridades y funcionarios, quienes rindieron homenaje a las

sagradas imágenes mediante la entrega de ofrendas florales. Este gesto institucional reafirma el compromiso de la actual gestión con el fortalecimiento de la identidad cultural y el acompañamiento cercano a la comunidad en sus manifestaciones de fe más significativas. Te dejamos una galería de cómo vivimos este importante día. En este Domingo de Resurrección, el Evangelio nos invita a contemplar el triunfo de la vida sobre la muerte, donde el sepulcro vacío se convierte en signo de esperanza y

fe renovada. La Resurrección de Cristo nos recuerda que, incluso en medio de la incertidumbre, la verdad y la vida siempre prevalecen. Desde el Ministerio Público, reafirmamos nuestro compromiso con la defensa de la legalidad, la justicia y la dignidad de las personas. Que este mensaje de esperanza fortalezca nuestro actuar diario, guiándonos a servir a la ciudadanía con integridad, responsabilidad y profundo respeto por la verdad. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

# Nuevo deslizamiento se produjo en Culluchaca

## Vía queda bloqueada hasta nuevo aviso



Nuevamente la emergencia llama desde Culluchaca-Huari. Ante la emergencia producida en el sector vial de Culluchaca en la Ruta PE-14A en la región Ancash ocasionada por la reactivación de una falla geológica activa, se viene realizando el despliegue de maquinaria y personal técnico así como la coordinación con las autoridades locales y regionales para una atención articulada. Así mismo se viene coordinando las medidas necesarias para la intervención en la vía, incluyendo la

evaluación técnica especializada y la propuesta de una variante que permitirá restablecer la conectividad en la zona. La Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres del GORE ya se encuentra en la zona con los técnicos en GRD y el Grupo de Intervención Rápida para Emergencias y Desastres (GIREM), quienes vienen realizando constantes coordinaciones, con Proviás nacional, para realizar acciones inmediatas ante la emergencia en el sector de Culluchaca.

Tras las reuniones técnicas realizadas en el lugar se llegó a los siguientes acuerdos: PROVIAS Nacional, menciona que la recuperación de la plataforma que fue totalmente dañada, se va a realizar en dos días. Mientras que los trabajos complementarios, que son la remoción de escombros y materiales excedentes, se culminará en 20 días aproximadamente. Los especialistas del INGEMET, indicaron que este tipo de deslizamientos son recurrentes en la zona, por lo que se viene monitoreando constantemente para seguir realizando trabajos de rehabilitación. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

# ODPE Huaraz ejecutó el simulacro oficial del Sistema de Cómputo Electoral

## En simulacro se inició con la denominada "puesta a cero"

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) Huaraz ejecutó el simulacro oficial del Sistema de Cómputo Electoral, con el objetivo de verificar su operatividad, seguridad y eficiencia de cara a las Elecciones Generales 2026. La actividad se desarrolló el domingo 5 de abril, desde las 09:30 a. m., en la sede electoral, y contó con la participación del jefe de la ODPE Huaraz, Luis Borja Bazalar, así como de representante del Jurado Electoral Especial (JEE) Huaraz, Representantes de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea Perú 2026, Policía Nacional del Perú, Gestor de la Oficina Regional de Coordinaciones (ORC) Huaraz. El simulacro se inició con la denominada "puesta a cero", procedimiento que elimina los registros de la base de datos, garantizando un inicio limpio del procesamiento de actas electorales. Posteriormente, se procesaron actas electorales simuladas correspondientes a todas las mesas de votación de las provincias de Huaraz y Carhuaz, in-

cluyendo su digitalización, registro de información, control de calidad y verificación de datos, como parte del funcionamiento integral del sistema. Asimismo, se realizaron pruebas de contingencia para asegurar la continuidad del procesamiento ante eventuales fallas, como cortes de energía o interrupciones de conexión. Las actas que no presentaron observaciones fueron procesadas y transmitidas para su consolidación en el sistema de cómputo electoral. Los simulacros, que ponen a prueba el sistema de cómputo electoral optimi-

zando con herramientas de inteligencia artificial, permiten mejorar la precisión en el procesamiento de actas y forman parte de las acciones de la ONPE para garantizar un cómputo confiable en cada proceso electoral. "Estos ensayos confirman que estamos plenamente preparados para el 12 de abril. Además, nuestro centro de cómputo permite que personeros y observadores fiscalicen, de manera abierta y en tiempo real, cada etapa del procesamiento de actas", destacó el jefe de la ODPE Huaraz, Luis Borja Bazalar. (Arnaldo Mejía Bojórquez)



# Camioneta cae al río Lacramarca y ocupantes sobreviven de milagro



Una pareja resultó herida luego de que la camioneta en la que se trasladaba volcara y cayera al río Lacramarca, a la altura del asentamiento humano Villa España, en Chimbote. El hecho ocurrió ayer aproximadamente a las 4:20 p.m. y agentes de rescate acudieron al lugar, encontrando el vehículo dentro del cauce del río, generando momentos de tensión y preocupación.

En una arriesgada labor, los serenos lograron rescatar a una mujer que había quedado atrapada dentro de la unidad, salvándole la vida en una situación crítica. En el lugar también brindaron apoyo efectivos policiales de la Comisaría Alto Perú y miembros de la compañía de bomberos San Judas. El conductor, Jhonatan Devis Mera Cruzado (41), y su acompañante, María

Angela Arpe Pariacoto (37), fueron auxiliados y trasladados a una clínica local para su atención. La mujer rescatada permanece en observación médica. Las autoridades investigan las causas de este accidente que, gracias a la rápida acción de los equipos de emergencia, no terminó en tragedia. (Chimbote Noticias)

# Huaico por intensas lluvias afecta vía vecinal en Mariscal Luzuriaga

## Activación de quebrada dejó 350 metros de carretera afectados en el distrito de Eleazar Guzmán Barrón, informó el COER

Un huaico provocado por la activación de una quebrada, a consecuencia de las intensas lluvias, afectó la vía vecinal AN-610, en el tramo Pampa-Pampachaca, en el distrito de Eleazar Guzmán Barrón, provincia de Mariscal Luzuriaga, informó el Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) Ancash.



De acuerdo con el reporte oficial, la emergencia dejó 350 metros de la carretera afectados y 50 metros destruidos, lo que ha ocasionado la interrupción total del tránsito vehicular en la zona.

Esta situación ha generado dificultades en la conectividad de la población local, limitando el traslado de personas y productos entre las comunidades del sector.

El COER advirtió que las lluvias continuarán en la sierra de Ancash, lo que podría provocar la activación de quebradas en los próximos días. (V.Z. - RSD Noticias).

### SUCESIÓN INTESTADA (NC1378)



Ante el Notario de Huaraz doctor LEANDRO SPETALE BOJORQUEZ, con despacho en Jr. Larrea y Loredo 740 Huaraz - Ancash, RICARDO MARCELINO JAMANCA SANCHEZ, viene solicitando la sucesión intestada de MARCELINA SANCHEZ DE JAMANCA, fallecida el 19 de Mayo de 2008, a favor de RICARDO MARCELINO JAMANCA SANCHEZ. Lo que se pone en conocimiento de los interesados conforme al artículo 41 de la Ley 26662. Huaraz, 31 de Marzo de 2026.

DOY FE.

Leandro Spetale Bojórquez  
DOCTOR EN DERECHO  
NOTARIO DE HUARAZ Reg. CNA N° 48

Beber agua es beber vida.



DELIVERY

943 691833

930 490221



Santa Teresa

AGUA NATURAL DE MANANTIAL DE LA CORDILLERA BLANCA CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN / OZONIZADA

TRUJILLO: Jr. Francisco Araoz 142

Diseño: Ikarus Comunicación

Escuchanos en vivo en: [www.radioancash.com.pe](http://www.radioancash.com.pe)

TAMBIEN DESCARGA NUESTRA APP

RADIO **Ancash**



Google Play



# Ley seca antes y después de las elecciones

Hay multas para los que no acudan a sufragar



La ONPE estableció multas por no votar en 2026: S/110 en distritos no pobres, S/55 en pobres y S/27.50 en pobreza extrema. Si eres miembro de mesa y no asistes, pagarás S/275.

No cumplir implica restricciones para trámites estatales hasta cancelar la deuda o justificar tu inasistencia ante autoridades. Las elecciones se llevarán a cabo el domingo 12 de abril de 2026.

Se informa que con motivo de las elecciones generales 2026, se aplicará la "ley seca" en todo el país, medida que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas para garantizar el orden durante la jornada electoral. La restricción inicia el sábado 11 de abril a las 8:00 a.m. y se extiende hasta el lunes 13 de abril a las 8:00 a.m., completando un periodo de 48 horas. Durante este tiempo está prohibida la venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos que incumplan pueden recibir multas y sanciones, se realizarán operativos de control a nivel nacional.

Otras disposiciones incluyen, evitar reuniones que alteren el orden público,

no interferir en el desarrollo del proceso electoral, las autoridades exhortan a la ciudadanía a respetar estas medidas para asegurar unas elecciones seguras, ordenadas y transparentes. Mientras tanto la población exige a la Policía Nacional del Perú-Región Policial

Ancash, mayor control y severidad en estos casos anunciados en torno a la ley seca; los bares y cantinas de los jirones Caraz, Comercio, Cajamarca y 13 de Diciembre, hacen lo que mejor les parece infringiendo la norma.

(Arnaldo Mejía Bojórquez)

# JNE recuerda restricciones electorales desde hoy lunes

Queda prohibida las difusiones de encuestas

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) recuerda a la ciudadanía que mañana lunes 6 de abril empezarán a regir las restricciones electorales en todo el territorio nacional, a fin de asegurar el correcto desarrollo de las Elecciones Generales del próximo domingo 12 de abril.

En ese contexto, desde las 00:00 horas del lunes 6 quedará prohibida la difusión o publicación de encuestas de intención de voto en los medios de comunicación, conforme al artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE). En caso de incumplimiento, precisa dicha norma, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), lo que este año equivale a entre 55 mil y 550 mil soles.

El Artículo 190 de la LOE, en tanto, precisa que desde dos días antes del día señalado para las elecciones (es decir, desde las 00:00 horas del viernes 10 de abril) no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político. Su vulneración, conforme al artículo 388 de la misma ley, se sanciona con cárcel no menor de tres meses ni mayor de dos años.



Igualmente, desde 24 horas antes de la elección (00:00 horas del sábado 11) se suspende toda clase de propaganda política. Su incumplimiento acarreará una pena de prisión no menor de dos años.

De otro lado, sobre la "Ley seca", desde las 8:00 horas del sábado 11, hasta las 8:00 del lunes 13 de abril, no está permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio (artículo 351 de la LOE).

De acuerdo con el inciso a) del Art. 390° de la LOE, su incumplimiento se sanciona con cárcel no mayor de seis meses y multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa (S/ 3 390 soles) (Inc. a) Art. 390 LOE)

Asimismo, durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase (artículo 349 de la LOE).

El domingo 12 de abril, día de la elección, entre las 07:00 y 17:00 horas no están permitidas las reuniones de electores en un radio menor de 100 metros de los centros de votación. Las sanciones por los incumplimientos de estas y otras disposiciones están establecidas en el Título XVI de la LOE, sobre delitos, sanciones y procedimientos judiciales. Los fiscalizadores del JNE realizarán operativos en diversas regiones del país con el fin de hacer cumplir la normativa electoral y garantizar que la votación transcurra con normalidad. (Arnaldo Mejía Bojórquez)

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"  
**REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**  
**EDICTO MATRIMONIAL**  
(Art. 250 del código civil)

HAGO SABER QUE:

DATOS DEL CONTRAYENTE	DATOS DE LA CONTRAYENTE
NOMBRE: WILBER HEYSEN MOLINA LOPEZ	NOMBRE: ALEXA NICOLE GARCIA DONGO
DNI: 72219099	DNI: 72300648
NATURAL DE: HUARAZ	NATURAL DE: BELLAVISTA - CALLAO
NACIONALIDAD: PERUANA	NACIONALIDAD: PERUANA
EDAD: 33 AÑOS	EDAD: 26 AÑOS
ESTADO CIVIL: SOLTERO	ESTADO CIVIL: SOLTERO
PROFESION U OCUPACION: ING. MINAS. DOMICILIO: PSJE. SAN JUAN BARRIO VILLON BAJO MZ.26 LT.03 - HUARAZ.	PROFESION U OCUPACION: ADMINISTRADORA. DOMICILIO: PSJE. SAN JUAN BARRIO VILLON BAJO MZ.26 LT.03 - HUARAZ.

VAN A CONTRAER MATRIMONIO CIVIL EN ESTA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ, LAS PERSONAS QUE CONOZCAN CAUSALES DE IMPEDIMENTO DEBERAN DENUNCIARLOS CONFORME A LEY.

Huaraz, 31 de Marzo de 2026.

**EMPRESA DE TRANSPORTE**  
**Olguita Tours**  
DESTINOS COTIDIANOS Y VIAJES EXTRAORDINARIOS

Chavin, San Marcos, Huari, Llamellin, Huacaybamba y Huacchis

**SERVICIO DIARIO DE PASAJEROS Y ENCOMIENDAS**

- PUERTOS USB
- CALEFACCION A BORDO
- TV - VIDEOS

Jirón Mariscal Cáceres 338  
Huarupampa- Huaraz

SERVICIOS TURISTICOS A NIVEL NACIONAL  
COMODIDAD, PUNTUALIDAD Y SEGURIDAD

**EMPRESA DE TRANSPORTES**  
**Aventurero Vip**  
SAN NICOLAS S.R.L.  
SALIDAS DIARIAS  
**POMABAMBA - SAN NICOLAS LLAMACA**

<b>HUARAZ</b>	<b>HUARAZ</b>	<b>HUARAZ</b>
<b>CHACAS</b>	<b>CHACAS</b>	<b>HUARI</b>
<b>LLUMPA</b>	<b>SAN LUIS</b>	<b>PARAS</b>
<b>PISCOBAMBA</b>	<b>YAUYA</b>	<b>RURIS</b>
<b>POMABAMBA</b>	<b>SAN NICOLAS</b>	<b>RANCAJ LLAMACA</b>

**OFICINA CENTRAL: AV. RAIMONDI N° 821 - HUARAZ**  
**Telf. 043-70064 - 912 149 469**



## Juan Pablo II hizo respetar la casa por 2-1 ante UTC



Por la novena fecha del Torneo Apertura, Juan Pablo II se hizo fuerte en casa

y venció por 2-1 a UTC para volver a la senda del triunfo en un choque pe-

leado hasta el final.

El partido comenzó de

la mejor manera para el cuadro papal. Fuentes, apenas a los 10 minutos,

rompió el cero y le dio la ventaja al cuadro de Chongoyape que continuó con-

trolando el encuentro.

Luego, antes del descanso, Juambeltz en los descuentos recibió una buena asistencia para definir bien en el área y aumentar la distancia en el resultado para Juan Pablo II.

UTC no se quedó atrás e intentó reaccionar en el complemento. Cada vez llegaba con más peligro al arco rival y a los 79' encontró el descuento por medio de De Jesús.

El cuadro de Cajamarca siguió atacando ante un elenco de Chongoyape que no mantuvo la versión que mostró en la primera mitad.

Sin embargo, ya en los descuentos del choque, Serra se fue expulsado por reclamar al árbitro y dejó con un jugador menos a UTC, lo que prácticamente sentenció el encuentro. (Ovación)

## Morando: "Ahora a esperar qué rival toca en la final, cualquiera será durísimo"

El entrenador del club de vóley de Alianza Lima, Facundo Morando, se mostró muy feliz de acceder nuevamente a una final y consideró que toque San Martín o la 'U', las finales son partidos apartes y cualquiera será un rival muy difícil.

"Contra el que sea, la final es un torneo aparte. Que Alianza Lima esté seis años en finales, habla de un gran trabajo de un staff", declaró un emocionado Morando a los medios.

Luego, el estratega argentino, mencionó: "Hoy

las chicas lo hicieron impresionante, si no fue el mejor partido del año, fue uno de los mejores, así que felicitarlas a ellas, y también a las que están por detrás como Cenaida Uribe o Renato Ojeda".

Por último, el DT de 37 años, dijo: "Esperar a ver qué rival toca, cualquiera será durísimo. La 'U' ayer lo hizo muy bien, San Martín es un rival que siempre nos juega de igual a igual, así que nosotros con los pies sobre la tierra y disfrutando estar nuevamente en una final".

(Ovación)

